

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C**



**Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 09 Edificio Nemqueteba**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA  
INSTANCIA**

**RADICACIÓN. 11001-41-05-007-2018-00029-01**

**DEMANDANTE: GABRIEL ARBELAEZ LÓPEZ**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

**ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE  
CONSULTA CONFIRMA**

**SENTENCIA**

Atendiendo lo señalado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en virtud en lo establecido en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, revisa este Juzgado la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de 2021, por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

**GABRIEL ARBELAEZ LOPEZ** promovió demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el literal b del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal mensual por su cónyuge a cargo señora **GLORIA PATRICIA STELLA BRETON DE ARBELAEZ**, a partir del 12 de diciembre de 2012, junto con la indexación, costas y lo que se halle demostrado con base en las facultades ultra y extra perita.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis manifiesta advierte que La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante Resolución GNR 027149 del 07 de marzo de 2013 le reconoció pensión de vejez a partir del 12 de diciembre de 2012, con fundamento en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Además, aduce que contrajo matrimonio con la señora **GLORIA PATRICIA STELLA BRETON DE ARBELAEZ**, el 01 de octubre de 1978, con quien convive de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, compartiendo el mismo lecho,

dependiendo aquella económicamente de él, dado que no es pensionada, ni trabaja, sin embargo, COLPENSIONES no le reconoció el incremento pensional de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por persona a cargo, norma frente a la que indica no se ha producido ningún tipo de derogatoria.

Finalmente, señala que la reclamación administrativa se encuentra agotada, toda vez que mediante radicado No. 2017-12879307 del 05 de diciembre de 2017, solicitó ante Colpensiones el incremento pensional correspondiente al 14% por cónyuge a cargo, sin embargo, dicha entidad negó la pretensión.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Al dar respuesta la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando en esencia, que no se estructuran los presupuestos legales para la prosperidad del incremento pensional, toda vez que la normatividad aludida por el demandante no resulta aplicable en los términos solicitados, habida cuenta que dichos incrementos perdieron su vigencia a la entrada en vigencia del Ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 del 28 de marzo de 2019. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, inaplicabilidad del Decreto 758 de 1990 en los casos de pensionado por régimen de transición, buena fe y prescripción.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C**

Surtido el debate probatorio, el 21 de mayo de 2020 el Juzgado séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:

*“PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de prescripción incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo motivado.  
SEGUNDO: ABSUÉLVASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones elevadas por el señor GABRIEL ARBELÁEZ LÓPEZ, conforme a lo motivado.  
TERCERO: CONDÉNESE en costas de la instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$50.000, a favor de la demandada.  
CUARTO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial –Reparto, para que se surta la consulta de la presente providencia ante los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad.”*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Surtido el traslado de que trata el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante guardó silencio, por el contrario la accionada, dentro del término legal presentó alegatos de conclusión, reiterando lo dicho en la contestación de la demanda, es así que manifestó que cuando las pensiones de vejez o de invalidez se causan en vigencia de la Ley 100 de 1993, no proceden el reconocimiento de los incrementos pensionales, consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, como quiera que: (1) el artículo 22 de dicha normatividad señaló de manera expresa que “los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el instituto de seguros sociales...”, (2) la Ley 100 de 1993, nada dispuso

respecto a la concesión de tales incrementos y (3) el artículo 36 de la ley 100 de 1993 contempla que el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden.

Agregó, que la Corte Constitucional mediante sentencia SU 140/2019, proferida el 28 de marzo de 2019 concluyó que salvo de que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el incremento pensional por persona a cargo que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de 1994.

También señaló que el derecho se encuentra prescrito, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante se dio mediante Resolución GNR 027149 del 07 de marzo de 2012, y la reclamación administrativa se realizó el 05 de diciembre de 2017, esto es 5 años y 8 meses después del reconocimiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Quedó acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se evidencia a folio 27 del expediente donde reposa la solicitud radicada ante la pasiva el 05 de diciembre de 2017 bajo el número 2017-12879307.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico a resolver se encamina a: (i) Verificar si los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encuentran vigentes o si por el contrario fueron derogados a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, de estar vigentes, (ii) se debe establecer si la Sra. **GLORIA PATRICIA STELLA BRETON DE ARBELAEZ** acredita la calidad de cónyuge del demandante, así como que depende económicamente de este y no recibe ingreso, renta o pensión alguna, por tanto, si le asiste al demandante **GABRIEL ARBELAEZ LOPEZ**, el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el literal b artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, junto con la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios y las costas procesales, finalmente, (iii) de tener derecho debe verificarse si los incrementos peticionados se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

### **INCREMENTOS PENSIONALES**

Ahora bien, la norma que consagra el incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo, es el literal b) artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, cuya parte pertinente reza:

*“ART. 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*(...)*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión ”*

Sea lo primero indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la vigencia de los incrementos establecidos por el Acuerdo 049 de 1990, tiene adoctrinado que hacen parte del régimen de transición y por tanto, de ellos son beneficiarias las personas a quienes se les reconozca pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, sin que pudiera predicarse su derogatoria expresa o tácita, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así lo ha señalado entre otras decisiones en la emitida el 5 de diciembre de 2007, Rad. 29531, sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345; CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018, SL 1749 de 2018 radicado 64528 de 9 de mayo de 2018; sin embargo, el 28 de marzo de 2019 la Honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación bajo el radicado 140-2019, en la que esa corporación seleccionó 11 expedientes para su revisión por presentar unidad de materia, en ella, señaló en primer lugar que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, sin embargo, bajo la figura de derogatoria orgánica dicha norma desapareció del ordenamiento jurídico, por cuanto esta derogatoria opera cuando una Ley reglamenta toda la materia regulada por normas precedentes.

Por otra parte, explicó que el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, fue diseñado con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas solamente en tres aspectos: edad, tiempo de servicios y monto de pensión, más no se extendió a derechos extrapensionales como lo son los incrementos que en su momento estableció el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dado que estos no tuvieron efectos ultractivos.

Más adelante en la misma decisión, la Corte Constitucional señaló:

*“Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo- unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida”*

Así mismo, indicó que el reconocimiento de dichos beneficios pensionales contraría el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, bajo la siguiente consideración:

*“No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría*

*el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.”*

Para Finalmente concluir que:

*“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”*

Atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, se puede inferir, primero que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993 derogó todas las normas que le fueren contrarias al ante la regulación integral y exhaustiva que hizo en materia pensional, segundo, que la Ley 100 de 1993 no contemplo los incrementos pensionales por persona a cargo, tercero, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 únicamente resguardo tres parámetros para las pensiones regidas por normas anteriores, estos son: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto, ello significa, que los aspectos no contemplados en este clausulado se encuentran derogados, entonces, ante lo adoctrinado por la Corte Constitucional este Juzgado varió su criterio en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales y acogió el establecido por la Corte Constitucional, a partir de la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que frente a las sentencias de unificación la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, sostuvo:

*“La Corte Constitucional debe ejercer su facultad de revisión mediante sentencias de unificación en aquellos casos en que: i. La trascendencia del tema amerite su estudio por parte de la Sala Plena en los términos del artículo 54A del reglamento de la Corte. ii. Sea necesario unificar jurisprudencia respecto de fallos de tutela ó iii. **Sea necesario, por seguridad jurídica, unificar jurisprudencia respecto de fallos judiciales proferidos por diferentes jurisdicciones, como resultado de diferentes acciones judiciales, en aquellos casos en que a partir de supuestos fácticos idénticos se produzcan fallos que originen discrepancias capaces de impedir la vigencia o realización de un derecho fundamental. De esta manera, las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales.**” (subrayado fuera de texto)*

En segundo lugar, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en la Sentencia SU 354 de 2017, definió el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*, así como que *“...el desconocimiento del precedente constitucional tiene su origen en la aplicación directa de la regla superior contenida en el artículo 13 de la Carta Política (derecho a la*

igualdad). Al ser este Tribunal el encargado de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse la Constitución, sus pronunciamientos constituyen un precedente excepcional de obligatorio cumplimiento para todos.”, asimismo en la Sentencia C-621 de 2015, explicó: “Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tiene prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales. Así quedó sentado en la ratio decidendi de la Sentencia C-816 de 2011<sup>1</sup>”, ello significa que la interpretación que realiza la Corte Constitucional tiene fuerza vinculante y prima frente a la que hagan los diferentes órganos de cierre, esto es la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues desconocer la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional iría en contravía con la carta política la cual es norma de normas tal como se expuso en la Sentencia T-109/19, en la que señaló:

*“Por el contrario, resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un carácter prevalente respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4° Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.*

*Así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia tienen posturas diferentes, la Sala recuerda que el precedente constitucional debe irradiar a las demás jurisdicciones, por ser dictado por quién tiene a su cargo la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas”*

Siendo ello así, es evidente que la administración de justicia debe acatar la decisión emitida por la Corte Constitucional, para el caso que los incrementos establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, cuya aplicación debe ser inmediata, máxime que el mismo hace parte del marco de legalidad,

### **CASO EN CONCRETO:**

Así las cosas y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que al demandante **GABRIEL ARBELAEZ LOPEZ**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** le reconoció pensión de vejez mediante Resolución GNR 27149 del 07 de marzo de 2013, a partir del 12 de diciembre de 2012, ello significa, que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo, establecido en el literal b) artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, toda vez, que dichos beneficios no se encontraban vigentes para la fecha del reconocimiento pensional, ya que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante como beneficiario del régimen de transición

---

1 M.P. Mauricio González Cuervo

con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 01 de abril de 1994, normatividad que como se indicó con anterioridad derogó dicha normatividad, en consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia. Se confirman las de única instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de única instancia proferida el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. Se confirman las de única instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da53b688bfb62eb56bb94156847d78ace73e412a7c343c264004aee10139f6d**

Documento generado en 18/08/2021 01:49:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C**



Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 09 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

**RADICACIÓN.** 11001-41-05-004-2019-00411-01

**DEMANDANTE:** STELLA MARIA MORALES HERNANDEZ

**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**ACTUACIÓN:** SENTENCIA RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE  
CONSULTA CONFIRMA

**SENTENCIA**

Revisa este Juzgado la sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC

**ANTECEDENTES**

La parte demandante señora **STELLA MARÍA MORALES HERNÁNDEZ**, solicitó de la judicatura el restablecimiento y pago de la mesada catorce desde el mes de junio de 2018, data a partir de la cual la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** suspendió el pago de la mesada adicional; condena que solicita se reconozca junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, costas y ultra y extra petita.

Como fundamento material de sus pretensiones informó que la entidad convocada a juicio a través de Resolución N° 001383 del 24 de enero de 2007, le reconoció la pensión de vejez en cuantía inicial de **UN MILLÓN VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE** (\$1.027.205,00) desde el 03 de octubre de 2005. Posteriormente la accionada por Resolución GNR 303952 del 1° de septiembre de 2014 reliquidó el derecho pensional, incrementando el quantum de la mesada en una suma igual a **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL UNO PESOS MCTE** (\$1.533.001,00) a partir del 1° de agosto de 2009.

Continúa indicando que le fue reconocida la mesada catorce desde el mes de junio de 2006 y hasta el mes de mayo de 2018, suspendiendo la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el pago de la mesada adicional a partir de junio de 2018, aun a pesar de que para el año 2018 la mesada pensional no supera el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que considera le asiste derecho a sus pedimentos.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en término contestó la demanda y su posterior reforma oponiéndose a las pretensiones, aceptando los hechos 1, 2, 3, 4, 8 y 9 relacionados con reconocimiento del derecho pensional, la reliquidación del quantum pensional de la misma, la suspensión de la mesada adicional y la reclamación administrativa presentada. Es así que propuso como

excepciones de mérito las que denominó *prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, pago y falta de causa para pedir*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta, resolvió **DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no sin antes absolver a la accionada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra por la actora señora **STELLA MARÍA MORALES HERNÁNDEZ**.

Para arribar a tal conclusión el *a-quo* luego de contextualizar el contenido y alcance de la mesada pensional adicional del mes de junio bajo el amparo del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y su modificación a través del Acto Legislativo 01 de 2005, concluyó que con la reliquidación de la mesada pensional de la actora a partir del 2005, el quantum superó los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, con lo que perdió el derecho a la mesada pensional; aclarando que a pesar de que la reliquidación fue efectiva a partir del año 2009, lo cierto es que la fecha de causación del derecho pensional lo fue en el año 2005, por lo que es en esa data que debe efectuarse el calculo para determinar si la mesada pensional supera o no los tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior y de cara a lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 en su inciso 8 y en el parágrafo transitorio 6, acogió la tesis de la defensa y mantuvo por tanto el derecho pensional de la accionante en trece (13) mesadas al año.

Expuestas así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

De conformidad con los hechos de la demanda y los medios exceptivos propuestos es claro que la auténtica intención de la demandante gravita en el restablecimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio, también conocida como mesada catorce, en igual cuantía al derecho pensional que actualmente percibe, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación; siendo ello así, en aras de resolver la controversia, el Juzgado en un primer nivel de análisis auscultará lo que en derecho corresponda frente al contenido y alcance de las disposiciones legales y doctrina jurisprudencial que rige la causación y titularidad de la mesada 14 aquí reclamada, de cara al impacto y modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 frente a este particular aspecto, conforme a las razones que a continuación se exponen así:

### **DE LA CAUSACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE**

Pues bien, a manera de argumentos introductorios, oportuno se muestra recordar que la mesada adicional reclamada por la parte actora fue creada con la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social, a través de la Ley 100 de 1993 en su artículo 142, el cual dispuso que:

*ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de*

*las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional en decisión C-409 de 1994 hizo extensivo este beneficio a los pensionados de todo orden, en aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, sin importar la fecha en que se causa y otorga la prestación este derecho.

De otra parte, el legislador a través del Acto Legislativo 01 de 2005 derogó esta prestación para las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de esta disposición legal el 29 de julio de 2005, debiendo recibir sólo trece (13) mesadas pensionales al año, con excepción de aquellos que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si y solo si, el derecho pensional se causa antes del 31 de julio de 2011; explicando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL2054 de 2019, entre otras, que *a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionaran a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir. Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma suprallegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.*

De acuerdo entonces al precepto legal y la doctrina jurisprudencial arriba estudiados, en aras de determinar si a la demandante le asiste o no derecho a la mesada catorce que hoy echa de menos, debemos dilucidar en primer lugar la fecha de causación del derecho pensional, para de esta forma determinar si la mesada adicional resultó o no afectada con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, en caso afirmativo, identificar los límites temporales establecidos por la norma y finalmente la cuantía de la prestación pensional de aquel.

En el caso bajo estudio, recordemos que conforme se desprende del expediente administrativo arrojado en medio digital por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que a la accionante señora **STELLA MARÍA MORALES HERNÁNDEZ** le fue reconocido su derecho pensional a partir del 03 de octubre de 2005, bajo las directrices y parámetros de la Ley 100 de 1993 en su artículo 33 y en cuantía inicial de **UN MILLÓN VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE** (\$1.027.205,00); teniendo en cuenta un total de 7437 días cotizados, o lo que es lo mismo, un equivalente a 1.062 semanas cotizadas aproximadamente, tal y como da cuenta la Resolución 001383 de 2007 proferida por el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

Posteriormente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en Resolución GNR 303952 del 1º de septiembre de 2014 dispuso reliquidar la mesada pensional de la promotora de la Litis atendiendo lo dispuesto por la Ley 71 de 1988 y en cuantía igual a **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL UNO PESOS MCTE** (\$1.533.001,00) para el año 2009 por aplicación del fenómeno prescriptivo, aclarando que su causación se dio a partir del año 2005, por lo que además de verificarse la fecha real de causación se deberá calcular la mesada pensional correspondiente.

De esta manera a fin de determinar la fecha de causación del derecho pensional, entendida como la data en que se alcanza la edad mínima y la densidad de semanas cotizadas, conforme lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005<sup>1</sup>, se hace necesario remitirnos a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, disposición legal que gobierna la prestación pensional de la demandante, el cual que establece que *los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer*; de ahí que a las claras se muestre que para acceder a esta prestación pensional, la demandante ha debido acreditar además de la edad de 55 años, 20 años de servicios en cualquier tiempo en el sector publico y en el sector privado.

Frente al primero de los dos requisitos, encontramos que la actora cumplió la edad de 55 años el 03 de octubre de 2005, como quiera que conforme a la copia de la cedula de ciudadanía vista a folio 9 del informativo, nació el 03 de octubre de 1950, mientras que la ultima cotización conforme se desprende del expediente administrativo lo fue para el periodo de julio del año 2000, por lo que sin lugar a dudas, la fecha de causación se determinó al momento que alcanzó los 55 años de edad el 03 de octubre de 2005 y fue por ello que la convocada a juicio fijó en esa data el reconocimiento pensional.

Aclarado lo anterior, a fin que la parte actora sea acreedora a la mesada catorce deprecada era menester que su mesada pensional para el 03 de octubre de 2005 fuera igual o inferior a la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE** (\$1.144.500,00) equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para esa época, como lo dispone el parágrafo transitorio 6 del artículo 1 del tantas veces mencionado Acto Legislativo 01 de 2005, requisito que NO cumple la actora como quiera que el quantum de la mesada pensional que le fue otorgada para el año 2009 en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL UNO PESOS MCTE** (\$1.533.001,00), luego de deflactada y tradia a valor del año 2005, fecha de causación del derecho pensional arrojó un valor igual a **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE** (\$1.229.736,97) valor superior al límite al que se ha hecho alusión en esta providencia y que se reitera corresponda a tres salarios minimos legales mensuales vigentes, lo que de suyo comporta no ser beneficiaria a la mesada 14 que aquí se pretende; no siendo de recibo el argumento de la parte actora atinente a que al año 2009 la mesada pensional no es superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que para efectos de determinación del beneficio de la mesada catorce debe tenerse en cuenta el quantum de la mesada pensional una vez se causa y por otro lado, debe tenerse en cuenta que los incrementos anuales en el salario mínimo legal y el de las mesadas pensionales que superen este valor son abiertamente disimiles, siendo por tanto comprensible que con el paso natural del tiempo no se mantenga la misma proporción entre una y otra desde la fecha del reconocimiento del derecho pensional.

Es por ello que, ante la falta de cumplimiento de la totalidad de requisitos para hacerse acreedora a la mesada adicional del mes de junio, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo la de confirmar la sentencia hoy consultada y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

## **COSTAS**

---

<sup>1</sup> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado. Las de primera instancia se confirman.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Las de primera se confirman.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**

**Juez Circuito**

**Laboral 024**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fo7do3461113ddf246d2178ec5cf8c6823b3e465bc13a79e3299d81a4f40e5  
f**

Documento generado en 18/08/2021 01:49:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**